

RECOMENDACIÓN No. 28/2020

Síntesis:

Madre e hijo refieren que derivado de una discusión sostenida con una vecina, la cual es hija de un agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, tuvieron un altercado con el padre de ésta, quien arribó momentos posteriores a su domicilio junto con varias unidades de la policía municipal, comportándose de manera prepotente con ellos; adicionalmente, las personas quejasas señalaron que los demás elementos que acudieron al lugar de los hechos les propinaron golpes y accionaron un arma de fuego contra su esposo y padre, respectivamente, a quien le causaron lesiones.

Una vez concluida la indagatoria correspondiente, este organismo encontró evidencias suficientes para determinar que fueron violentados los derechos humanos de las personas quejasas, específicamente al derecho a la integridad personal.

“2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo” “2020, Año de la Sanidad Vegetal”

Oficio No. CEDH: 1s.1.099/2020

Expediente No. ZBV/448/2019

RECOMENDACIÓN No. CEDH: 5s.1.028/2020

Visitadora Ponente: M.D.H. Zuly Barajas Vallejo

Chihuahua, Chih., a 26 de octubre de 2020

MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN

ALCALDESA DE CHIHUAHUA

P R E S E N T E.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja presentada por “A¹”, “B” y “C” radicada bajo el número de expediente **ZBV/448/2019**, por actos u omisiones que consideraron violatorios a sus derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, del Reglamento Interno de ésta, procede a resolver lo conducente, según el estudio de lo siguiente:

I.- ANTECEDENTES

1 En fecha 09 de septiembre de 2019, se recibió en este organismo derecho humanista escrito de queja presentada por “A” y “B” por derecho propio y en representación de “C”, en el cual manifiestan:

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 4º, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8º, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 3, fracción XXI, 68, fracción VI, 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua y demás aplicables, y de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información de fecha 6 de diciembre de 2019, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

“...Como antecedente quiero hacer saber a ustedes que hemos venido teniendo diversos problemas con nuestro entonces vecino “D”, el cual se divorció de su esposa y actualmente tiene otro domicilio, pero los problemas continúan con sus hijas y ex esposa que siguen viviendo en el domicilio por el cual somos vecinos, al grado que en fecha 19 de diciembre del 2017, nos vimos en la necesidad de interponer una queja en contra del oficial antes citado, esto en Asuntos Internos, queja que al día de hoy sigue vigente y en investigación.- Pero es el caso que el día viernes 06 de septiembre del 2019, siendo aproximadamente las 19:40 horas, tuvimos un incidente con la hija del oficial “D”, vecina de nosotros ya que ellos también viven en la calle “E”; problema a causa de un lugar de estacionamiento; cuando estábamos discutiendo lo antes citado, la hija procedió a marcarle a su papá, desconociendo el contenido de la llamada, pero es el caso que él mismo acudió al lugar en la patrulla número “F” con un compañero, así como otra patrulla la número “G”, con dos oficiales más.- Al bajarse de la unidad “D”, desenfunda, quita el seguro de la misma arma y apunta a “C”, para posteriormente realizar dos disparos al aire. Al ver esta situación y el grado de riesgo en el que se encontraba “C”, el mismo procedió a echarse a correr rumbo a la casa, la cual se encuentra en el primer piso, por lo que sube las escaleras, siendo seguido por el oficial “D”, quien al ver que ya estaba en la parte de arriba de espalda, procede a realizarle varios balazos impactando en “C” cuatro de ellos, lo que lo tiró al piso. Ya en el piso sube las escaleras “D” acompañado por uno de sus compañeros y proceden a bajarlo a golpes y arrastrándolo por las escaleras, ya en la planta baja continúan golpeándolo y pisándolo en las heridas que le causo los impactos de bala, dejando de hacer esto cuando el perro de nuestra casa se acercó a “C” a brindarle ayuda, por lo que los mismos se retiraron.- Al momento de ocurrir lo anterior, la suscrita “A”, tomé del brazo a un oficial, el cual ya había desenfundado su arma e iba en camino a brindarle apoyo a los antes citados, y comencé a indicarle “que lo dejará”, en eso llegó otro oficial y me aventó fuertemente, me esposaron y después me subieron a una patrulla. Lugar en donde le solicité al policía que nos diera oportunidad de bajar a unos niños que teníamos en un carro, lo cual se negaron hacer.- Cuando sucede lo citado en el párrafo anterior, el suscrito “B” me acerqué a decirles a los oficiales que no trataran así a mi mamá y que recordara que era mujer, situación que lo molestó mucho y comenzó a golpearme, causándome las heridas que se pueden ver a simple vista y de

las cuales anexo fotografía; cuando me estaban golpeando arribaron al lugar aproximadamente unas 20 patrullas con unos 40 oficiales de la Policía Municipal de los cuales aproximadamente 7 de ellos se acercaron a mí y continuaron golpeándome, utilizando de guante las esposas y tolete, razón por la cual tengo como rasguños en la cara y pecho, ya que fueron provocados por los mismos; cuando terminaron de golpearme me levantaron y empujaron a la parte de enfrente de un vehículo en el cual se quedó un rastro de sangre por las lesiones que me habían ocasionado los oficiales de policía. Inmediatamente me esposaron y me subieron a una patrulla, y desde ahí pude ver como subieron a mi mamá a la patrulla y por otra parte también pude ver como estaban golpeando a mi papá y pisándole las heridas de bala.- Pasando aproximadamente hora y media llegaron los Policías Estatales y Ministeriales, de los cuales los Ministeriales procedieron a levantar parte y evidencias del lugar, pero se pudieron percatar que los policías municipales habían levantado algunas, constatando esto con el dicho de una vecina, por lo cual la misma procedió a decirles a los Municipales que no se iba a retirar del lugar hasta que le hicieran entrega de las evidencias levantadas por ellos, por lo que se estuvo ahí aproximadamente una hora.- Después de estar aproximadamente unas 3 horas detenidos en las patrullas y ante la insistencia de que, por qué nos estaban deteniendo, los oficiales municipales nos hicieron firmar unas hojas, supuestamente de los derechos que tenemos como detenidos, pero no los leímos y sólo los firmamos y fue cuando ya nos llevaron primero a la Comandancia Norte, lugar en el cual nos tomaron nuestras huellas digitales y duramos ahí aproximadamente 30 minutos. Observando que llegaba “D” ya vestido de civil con una playera color rojo; posteriormente nos subieron a una patrulla y nos llevaron a Previas, al igual que a “D”, pero en otra patrulla.- Al estar en previas procedieron (sic) nos ingresaron, revisó el médico y después procedieron a llevar a “B” al Hospital Central para que revisaran las lesiones que tenía por todo lo acontecido, para después regresarlo a previas. Permaneciendo ahí los dos hasta las 12:00 p.m. del día sábado 07 de septiembre del 2019...”

2 En fecha 09 de septiembre de 2019, la licenciada Ethel Garza Armendáriz, Visitadora General del Área de Seguridad Pública de esta Comisión, se constituyó en las instalaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, tercer piso, cito en esta ciudad de

Chihuahua, a efecto de entrevistarse con “C” quien manifiesta su deseo de interponer queja, en los siguientes términos:

“... El día 6 de septiembre de 2019, aproximadamente a las 17:50 horas me encontraba en el exterior de mi domicilio ubicado en la calle “E”, estaba en compañía de mi hijo mayor, llegó una vecina de nombre “N” quien es hija del policía y se atravesó enfrente de mi domicilio, la cual estaba obstruyendo mi cochera, le dije que si podía mover su carro para poder salir de mi cochera y empezó con palabras altisonantes y en forma prepotente me dijo que no se iba a quitar; luego, salieron sus familiares y empezaron a agredirnos a mí, a mi esposa, y a mi hijo menor de nombre “B”, discutieron primero y luego ella le habló a su papá que es personal que labora en la Dirección de Seguridad Pública Municipal, le llamó por teléfono y le dijo que la estaban agrediendo y que mandará unidades de tránsito y transporte; luego, cuando cuelga, le dice que va a valer (...) en menos de cinco minutos llego la unidad 1010 que es la que trae su papá y otra unidad, el policía papá y el otro que lo acompañaba se bajaron y empezaron a agredirme, me agarraron a golpes, el policía “D” desenfundó su pistola y tiró 2 balazos al aire, me zafo de la policía y logro correr y empiezo a subir la escalera y el policía “D” me empezó a disparar a mi cuerpo logrando darme tres balazos en el muslo superior izquierdo y otro más en el tobillo del pie derecho, en ese momento me caí, me faltaban dos escalones para llegar arriba, luego a pesar de que me habían balaceado me empezaron a arrastrar del pantalón y playera entre cinco policías, quiero manifestar que estando esposado cuando ya me habían balaceado en ese momento me arrastraron por la escalera y la banqueta, me tuvieron junto a la patrulla golpeándome a puntapiés y pisándome la cabeza, me amenazó de que me iba a matar y desaparecer; a mi esposa “A” y a mi hijo “B” los esposaron y los subieron a la patrulla, los golpearon a los dos, no supe cuánto tiempo me tuvieron junto a la patrulla pero dice mi esposa que más de una hora y perdí el conocimiento. Luego, llegó una ambulancia de la Cruz Roja y me llevaron al Hospital General; posteriormente, me trasladaron al IMSS para que más rápidamente me operaran; aquí tengo internado desde el sábado 7 de septiembre hasta este momento. Estoy en espera de que venga el médico que me operó a revisarme, pero el cirujano me comentó que puedo tener secuelas de por vida...”

3. En 15 de octubre de 2019, se recibe informe signado por el licenciado Pablo Carmona Cruz, Encargado del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, mediante el cual manifiesta lo siguiente:

“...PRIMERO.- Me permito informarle que la detención de “B”, “A” y “C”, se debió a que incurrió: en una conducta flagrante descrita como delito bajo el rubro robo a local comercial sin violencia...” (...) *“SEGUNDO.- Con el fin de informar sobre los por menores de la detención en la que se vieron involucrados A, B y C., se anexa copia simple de:*

- 1. Antecedentes policiales de “B”, “A” y “C”.*
- 2. Informe policial homologado con número 00153249.*
- 3. Certificados médicos de entrada y salida de los quejosos.*
- 4. Descripción de llamada a los números de emergencia de folio 0200505574.*

Precisado lo anterior, conforme lo señalan los numerales 3º, 6º, 33 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, seguidamente a la contestación de las respuestas hechas con antelación en tiempo y forma, me permito rendir el siguiente:

INFORME:

ANTECEDENTES DEL ASUNTO:

(...)

“ B).- En relación a las circunstancias de la detención de “B”, “A” y “C” se anexa copia simple del Informe policial homologado con número de referencia 00153249 de fecha seis de septiembre del año dos mil diecinueve, el cual en la narrativa literalmente contiene: "Me permito informar a usted,... sentado recargado en una... elparamédico “J” de la...los 20:40 hrs me brindó la atención médica al hospital General siendo custodiado... a cargo del policía “K” leyéndole sus derechos a las 20:50 hrs, así mismo cabe hacer mención que el señor “B” se le leen sus derechos a las 20:00 hrs y a su señora “A” se le leen sus derechos a las 20:50 hrs posteriormente siendo las 21:40 hrs de Fiscalía a cargo de “L” de la escena después arribando al lugar a las 23:22 hrs la unidad de periciales a cargo del levantamiento... el señor “C” se trasladaron a la comandancia norte a los... se... y posteriormente a... centro informándole al señor “B”... del día 6 de septiembre del 2019 por el delito de lesiones cometido en perjuicio... de “M” ya que había manifestado...de...en contra de las personas que la agredieron... se detiene... “A”... delito de lesiones cometido en perjuicio de “M”... a las 20:... hrs se procede informarle...

“D” e informarle sus derechos esto por delito de lesiones cometido en perjuicio de “C”... de igual manera siendo las 20:50 se da la detención e informarle sus derechos “B” por el delito de amenazas... de “D” cabe señalar... última persona se negó a firmar sus derechos... el cual se encontraba lesionada... de fuego en el muslo izquierdo y pierna derecha... inmediatamente el apoyo de una ambulancia para su valoración médica... función que dicha persona se encontraba sentado recogiendo... pared arribando la unidad 036 a cargo del paramédico... Cruz Roja a las 20:40 hrs quien brinda la atención médica para trasladarlo posteriormente al Hospital General siendo custodiado por la unidad 1183 a cargo del policía “K” leyéndole sus derechos a las: 20:50 horas; así mismo, cabe hacer mención que el que “C” se le leen sus derechos a las 20:20 hrs y a la señora “A” se le leen sus derechos a las 20:22 posteriormente siendo las 21:40 hrs arribó la unidad 18 de fiscalía a cargo de “L” quien se hace cargo de la escena, después arribaron al lugar siendo las 22:10 hrs. La unidad de periciales a cargo del recolecto del arma que portaba el señor “C”...posteriormente se trasladaron a la comandancia norte a los detenidos para su remisión correspondiente y posteriormente a la fiscalía zona centro...”² (sic). FUNDAMENTOS Y MOTIVACIONES DE LOS ACTOS U OMISIONES

IMPUGNADOS: Como consecuencia del análisis de la queja presentada por “B”, “A” y “C” señalada en los antecedentes del asunto; se arriba a la conclusión de que la incriminación que hace hoy la parte quejosa es inverosímil por lo siguiente: después del análisis a detalle del evento que se suscitó el día seis de septiembre del año dos mil diecinueve, dicho evento se dio, debido a que elementos pertenecientes a esta Dirección de Seguridad Pública Municipal, se trasladaron a la calle “E”, por un evento de “lesionado por proyectil de arma de fuego”, siendo este “C”, mismo que fue trasladado a Institución de Salud.- Aunado a lo anterior, y de acuerdo con el Informe Policial Homologado, el elemento de nombre “D” que también fue detenido y puesto a disposición de la Fiscalía General del Estado, dentro del acta de entrevista de los hechos que ocurrieron el día seis de septiembre de la presente anualidad, manifiesta que éste acudió a dicho domicilio y es cuando comienzan los moradores a agredir física y verbalmente a los elementos, solicitando el compañero apoyo al radio operador, al momento de estar realizando el

² Transcripción literal del informe rendido por el Encargado del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, realizado de manera incompleta y de difícil comprensión.

aseguramiento de las personas, uno de los quejosos, siendo este “C”, se suelta y logra emprender la huida a su domicilio, por lo que se le da alcance y este comienza a amenazar a los elementos con un arma tipo escuadra color negra, gritando que iba a matar al compañero “D”, comenzando a utilizar los mecanismos del uso de la fuerza, iniciando con comandos verbales, solicitando que soltara el arma, al no hacerlo y pedírselo en repetidas ocasiones y al seguir apuntando al elemento es que éste al tener una amenaza para la integridad física del policía y de las demás personas que se encontraban en el lugar, acciona el arma provocando como ya se mencionó en el párrafo anterior, heridas de arma de fuego a “C” “...” (sic)

II.- EVIDENCIAS

4. Escrito de queja presentada por “A”, “B” y “C”, ante este organismo derecho humanista, en fecha 09 de septiembre de 2019, mismo que fue transcrito en el punto uno de la presente resolución; al cual anexaron 13 fotografías, en donde la quejosa hace alusión a las lesiones sufridas por “B” (fojas de la 1 a la 11);

5. Acta circunstanciada de fecha 09 de septiembre de 2019, elaborada por la licenciada Ethel Garza Armendáriz, Visitadora General del Área de Seguridad Pública de esta Comisión, en la cual hace constar la queja formulada por “C” en los términos detallados en el antecedente número 2 (fojas 13 a la 19).

6. Oficio número VG1/432/2019, de fecha 10 de septiembre de 2019, mediante el cual la visitadora ponente, solicita el informe de ley a la Jefa del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua (fojas 23 y 24).

7. Evaluación Médica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de “A”, realizada el 23 de septiembre de 2019, por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este organismo (fojas 29 a la 32).

8. Comparecencia de “A” ante este organismo derecho humanista, quien anexó dos solicitudes de servicios del Instituto Mexicano del Seguro Social a nombre de “C” y 4 recomendaciones de Traumatología y Ortopedia (fojas 37 a la 40).

9. Oficio número VG1/462/2019, de fecha 26 de septiembre de 2019, dirigido al director del Hospital General “Salvador Zubirán Anchondo” por medio del cual, en vía de colaboración se le solicitó información relacionada con el internamiento de “C” (foja 42).

10. Evaluación Psicológica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes de “A”, realizada el 2 de octubre de 2019, por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a esta Comisión, quien concluyó que la entrevistada se encuentra en un estado emocional estable (fojas 44 a la 47).

11. Evaluación Psicológica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes de “B”, realizada el 2 de octubre de 2019, por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a esta Comisión, quien informó que se encuentra emocionalmente afectado por el proceso que dijo vivió, en base a los hechos ocurridos el 06 de septiembre de 2019 (fojas 48 a la 51).

12. Evaluación Psicológica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes de “C”, realizada el 3 de octubre de 2019, por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a esta Comisión, en la cual concluye que el estado emocional del entrevistado es estable (fojas 52 a la 55).

13. Evaluación Médica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes de “C”, realizada el 26 de septiembre de 2019, por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médico adscrita a este organismo, quien concluye que se muestran las lesiones de origen traumático y tiene concordancia con la narración del paciente. Anexa copia de documentación fotográfica (fojas 56 a la 59).

14. Evaluación Médica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes de “B”, realizada el 26 de septiembre de 2019, por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médico adscrita a este organismo, quien concluye que las lesiones que se muestran y describen son de origen traumático y tienen concordancia con las que narra el paciente. Anexa copia de documentación fotográfica (fojas 60 a la 65).

15. Oficio número ACMM/DH/525/2019 recibido en este organismo en fecha 15 de octubre de 2019, signado por el licenciado Pablo Carmona Cruz, Encargado del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua,

mediante el cual rinde el informe de ley solicitado, mismo que fue medularmente transcrito en el antecedente 3 de la presente resolución (fojas 66 a la 70). Anexando copia de las siguientes documentales:

15.1. Antecedentes Policiales de “B” y “A” de fecha 07 de septiembre de 2019 (fojas 71 y 72).

15.2. Informe Policial Homologado, de fecha 06 de septiembre de 2019, con número de referencia 00153249, donde se dijo que en esa fecha, se llevó a cabo una riña por un estacionamiento, entre los quejosos “A”, “B” y “C”, y personas públicas (fojas 73 a la 75).

15.2.1. Anexo de traslado de “C” al Hospital General (foja 77).

15.2.2. Constancia de lectura de derechos a “A”, “B” y “D” (fojas 79 a la 81).

15.2.3. Entrevista realizada a “D”, “O”, “M”, “N”, “P”, “Q”, (fojas 82 a la 93).

15.3. Certificado médico de entrada a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, con sede en esta ciudad capital, de fecha 07 de septiembre de 2019, realizado a la quejosa “A” el cual, al llevar a cabo una exploración física se concluyó que no cuenta con lesiones (foja 95).

15.4. Certificado médico de salida de “A” elaborado el 07 de septiembre de 2018, por la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua (foja 96).

15.5. Certificado médico de entrada de “B”, elaborado por la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, de 07 de septiembre de 2019, en el cual se asienta que al llevar a cabo una exploración física, presentó eritema en cara/encéfalo (foja 98).

15.6. Certificado médico de salida de “B” elaborado en fecha siete de septiembre de 2019, por la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua (foja 99).

15.7. Certificado previo de lesiones de “R”, realizado por la Dirección de Seguridad Pública Municipal con sede en esta ciudad, en el que se concluyó que no presenta lesiones (foja 100).

15.8. Acta de inventario de aseguramiento de palo de madera con clavos oxidados y de una pistola (fojas 101 a la 105).

15.9. Informe del uso de la fuerza de “B”, de fecha 06 de septiembre de 2019, en el que se asentó el nivel de uso de fuerza empleado mediante verbalización, control de contacto y control físico, con número de referencia 42808 (fojas 106 a la 108).

15.10. Informe del uso de la fuerza de “D” por medio de verbalización, control de contacto y control físico, de fecha 06 de septiembre de 2019, con número de referencia 664899 (fojas 109 a la 110).

15.11. Informe del uso de la fuerza empleado a la quejosa “A” por medio de verbalización, control de contacto y control físico, de fecha 06 de septiembre de 2019, sin número de referencia (fojas 112 a la 114).

15.12. Registro de Cadena y Custodia de palo de madera con clavos oxidados y de una pistola (fojas 115 a la 117).

15.13. Llamada de emergencias al número 911 de folio 0200505574 (fojas 118 a la 121).

16. Constancia número de oficio ACMM/DH/517/2019, de fecha 19 de septiembre de 2019, dirigido al jefe del Departamento de Asuntos Internos, a través de la cual se le remitió las quejas de “A”, “B” y “C” presentada ante el Departamento de Atención Ciudadana de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, por hechos atribuidos a “R”, “D” y “V” (fojas 122 a la 123).

17. Comparecencia de “A” ante la Visitadora General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en fecha 21 de octubre de 2019, mediante la cual presenta 4 fotografías de una propiedad privada con perforaciones de proyectil de arma de fuego (fojas 125 a la 129).

18. Declaración testimonial de “W” realizada ante la Visitadora General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de fecha 5 de noviembre de 2019, quien manifestó que se dio cuenta cuando los policías tenían a “B” esposado y parado, golpeándolo con la macana, dándole patadas, e insultándolo (foja 132).

19. Declaración testimonial de “S” realizada ante la Visitadora General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en fecha 5 de noviembre de 2019, quien manifestó que vio cuando “D” hizo dos detonaciones en dirección hacia donde estaba “C”; que también se percató cuando subieron a “A” y “B” a una patrulla todos golpeados, escuchando como golpeaban a “B” cada vez que llegaba un policía, “B” les decía ¿por

qué me pegas? y se oían los lamentos de él, por otro lado, refirió señaló que “C” se quejaba mucho como si lo estuvieran lastimando en las heridas de bala (fojas 133 y 134).

20. Declaración de la persona identificada como “T” ante la visitadora ponente de las oficinas de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de 13 de enero de 2020, quien en la parte conducente dijo: que vio que llegó “D”, patinando la patrulla; que es policía municipal y papá de una vecina de sus suegros; que éste se bajó con la pistola en la mano, cargándola para disparar contra su suegro “C”, intentando esposarlo, su suegro no se dejó y se dirigió a su casa que está en un segundo piso de la colonia donde viven, que el policía “D” tiró dos balazos al aire, y un balazo le rozó la pierna a su suegro y que estaban golpeando a “B” quien es su esposo, que en ese momento lo detuvieron y también “A” quien es su suegra, porque estaban peleándose con las dos hijas del policía identificado con la letra “D” (foja 136).

21. Oficio número 10s.1.1/010/2020, de fecha 10 de enero de 2020, dirigido al Director del Hospital General “Salvador Zubirán Anchondo” mediante el cual se le hizo un atento recordatorio respecto de las solicitudes de información en vía de colaboración (foja 138).

22. Oficio número ACMM/DH/0017/2020, recibido por este organismo en fecha 13 de enero de 2020, signado por el licenciado Pablo Carmona Cruz, Encargado del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, mediante el cual anexa copias certificadas de las constancias que integran la carpeta de investigación con número único de caso “U” (fojas 139 a la 182). Entre las que destacan:

22.1. Informe médico de lesiones de fecha 07 de septiembre de 2019, realizado en el Servicio de Urgencias del Hospital Central del Estado a “B”, en la que se describen múltiples golpes en cara, tórax, miembros pélvicos y torácicos, que pueden dejar consecuencias médico legales (foja 183).

22.2. Examen de detención de “A”, “B”, “C” y “D” dentro del Número Único de Caso “U”, de fecha 07 de septiembre 2019, en términos del artículo 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales (Fojas 189 y 190).

22.3. Informe de Integridad física, de fecha 7 de septiembre de 2019, solicitado por el Ministerio Público, al consultorio de la unidad de servicios médicos, donde refiere que se le encontró a “B” equimosis rojiza y tumefacción de mejilla, tumefacción y equimosis

violácea palpebral derecha, tumefacción de dorso nasal, tumefacción y equimosis rojiza de región mastoidea izquierda y occipital, cara externa de rodilla derecha, tumefacción de ambas muñecas, equimosis rojiza de cara superior de hombro izquierdo, cara anterior de brazo izquierdo, dermoabrasión de ambos codos y de cara anterior de piernas, lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no dejan consecuencias médico-legales (foja 191).

22.4. Lectura de derechos y nombramiento de defensor de fecha 7 de septiembre de 2019, realizada a “C” (fojas 192 a la 194).

22.5. Lectura de derechos y nombramiento de defensor de fecha 7 de septiembre de 2019, elaborada a “D” (fojas 195 a la 197).

22.6. Lectura de derechos y nombramiento de defensor de fecha 7 de septiembre de 2019, efectuada a “B” (fojas 198 a la 200).

22.7. Lectura de derechos y nombramiento de defensor de fecha 7 de septiembre de 2019, formulada a “A” (fojas 201 a la 203).

22.8. Informe de Integridad física de 7 de septiembre de 2019, solicitado por el Ministerio Público, al consultorio de la Unidad de Servicios Médicos de la ciudad de Chihuahua, quien manifestó que una vez llevado a cabo una exploración física a “A”, se encontraron las siguientes lesiones: tumefacción de tercio distal de ambos antebrazos, equimosis rojiza petequial de cara anterior de ambos hombros, equimosis rojiza de cara anterior tercio proximal antebrazo derecho, dermoabrasión de rodilla derecha; concluyendo que las lesiones no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no dejan consecuencias médico-legales (foja 204).

22.9. Informe de fecha 06 de septiembre de 2019, solicitado por el Ministerio Público, a la Unidad Especializada en Turno Nocturno, quien le informó que “D” y “M” refirieron que se dio una riña y que al llegar al lugar de los hechos, fueron agredidos por “C” entre otros sujetos, sacando este último un arma de utilería, amenazando a servidores públicos, por lo que “D” sacó su arma y la accionó contra “C” produciéndole una herida de bala (fojas 205 y 206). Al cual anexó las siguientes documentales:

22.9.1. Certificado Previo de Lesiones de “C” expedido por el doctor Alejandro González adscrito al Hospital General “Dr. Salvador Zubirán Anchondo” de fecha 06 de

septiembre de 2019, quien al llevarle a cabo una revisión, le encontró heridas producidas por arma de fuego (foja 207).

22.9.2. Acta de entrevista realizada a “C” donde expresó que el día 06 de septiembre de 2019, tuvo un problema con la hija de “D” por un lugar de estacionamiento, que le indicó a la señorita que por favor retirara su vehículo, ya que estaba estorbando su cochera, manifestación que ésta tomó de manera molesta, marcándole a “D” y que como a los cinco minutos éste llegó y discutieron, que optó por salir rumbo a su casa, de repente escuchó cuatro detonaciones y se sintió herido de las piernas, por lo que al no poder sostenerse se cayó al suelo, que a pesar de que lo habían baleado, lo agarraron del pantalón y la camisa, y lo arrastraron por los escalones (fojas 208 y 209).

22.9.3. Acta entrevista realizada a la persona identificada como “O” de fecha 06 de septiembre de 2019, ante personal de la Agencia Estatal de Investigación Zona Centro; quien manifestó: que ese día, había una discusión con miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, y se percató que “C” sacó un arma de fuego y el oficial “D” tuvo que disparar para resguardar su integridad (fojas 210 y 211).

22.9.4. Copia de tres fotografías, donde se aprecia la ubicación del lugar de los hechos, un arma de fuego y una persona recostada en una camilla (fojas 212 a la 214).

22.9.5. Informe de lesiones elaborado a “C”, en fecha 07 de septiembre de 2019, por médico adscrito a Servicios Periciales de la Fiscalía General de Chihuahua, quien informó que éste presenta las siguientes lesiones: *“...se encuentra paciente en servicio de urgencias de hospital, (...) muslo izquierdo con dos heridos por arma de fuego de 1.5 cm aproximadamente en cara posterior interna tercio superior (entrada), herida de salida en cara anterior /interna de muslo de 3 cm de longitud aproximadamente, herida de salida de 2 cm en cara anterior/externa muslo izquierdo, herida superficial lineal en cara anterior tercio superior de muslo izquierdo. Vendaje en tobillo derecho con férula posterior (no es posible visualizar lesiones por indicación médica) las cuales se describen en expediente médico como heridas por arma de fuego en tobillo derecho con orificio de entrada y salida de 3 cm. Escoriaciones múltiples superficiales en cara posterior de hombro y cuello del lado derecho aumento de volumen en región parietal derecha, herida superficial 1 cm en dorso de pie izquierdo región interna. Diagnóstico de expediente médico: poli contundido*

+ HPAF 2 impactos en fémur izquierdo + 1 HPAF en tobillo derecho con orificio de entrada y salida + fractura epífisis inferior de tibia (...) heridas que pueden dejar consecuencias médico legales (foja 216).

22.9.6. Informe médico de lesiones realizado a “C” por Servicios Periciales de la Fiscalía General de Chihuahua, en fecha 07 de septiembre de 2019, en el que manifestó que a éste se le encontraron las siguientes lesiones: “...*paciente en servicio de urgencias de hospital, vendaje en muslo izquierdo con heridas de 3 cm aproximadamente, 2 en cara interna posterior y 1 en cara externa, vendaje en tobillo derecho con herida de 3 cm aproximadamente, en cara interna y externa. Escoriaciones múltiples superficiales en cara posterior de hombro y cuello del lado derecho, aumento de volumen en región parietal derecha, herida superficial 1 cm. En dorso de pie izquierdo región interna. Diagnóstico de expediente médico: poli contundido + HPAF 2 impactos en fémur izquierdo + 1 HPAF en tobillo derecho con orificio de entrada y salida + fractura de tobillo derecho (pendiente valoración por ortopedia) (...) (foja 217).*

22.9.7. Oficio sin número de fecha 07 de septiembre de 2019, signado por perito oficial adscrito a la Dirección General de Laboratorios de Criminalística y Ciencias Forenses de la Zona Centro, mediante el cual anexa 86 imágenes digitales del lugar “E”, informando que no fue posible precisar la posición de la víctima, por no encontrarse éste en el lugar de los hechos (fojas 219 a la 267).

22.9.8. Informe en Balística Forense de 07 de septiembre de 2019, donde se hizo la recepción de indicios consistentes en 1 proyectil, 2 casquillos calibre 9 mm; 1 arma, 1 proyectil y una réplica de un arma (fojas 270 a la 272).

22.9.9. Informe de Balística Forense de fecha 8 de septiembre de 2019, en el que hace constar la existencia de casquillos recolectados en el lugar de los hechos (fojas 284 a la 286).

22.9.10. Informe médico de lesiones elaborado por Servicios Periciales de la Fiscalía General de Chihuahua, de fecha 07 de septiembre de 2019, realizado a “M” en el que se describen las siguientes lesiones: estigmas ungueales en región malar, oído izquierdo y retroauricular izquierdo, equimosis violácea en cara interna de brazo izquierdo tercer medio, en antebrazo derecho cara externa tercio proximal y edema en antebrazo izquierdo, tercio medio, edema en rodilla derecha y hueso poplíteo de la misma (foja 293).

22.9.11. Denuncia y/o querrela de fecha 7 de septiembre de 2019, presentada por “C” ante la Fiscalía General del Estado, a la que se le asignó el número de caso “U”, en la cual manifestó lo siguiente: que cuando llegó “D” se bajó muy enojado de la patrulla junto a su compañero, que trató de dialogar con “D”, pero sin decir nada lo empezaron a golpear con los puños en la cara y el otro municipal con una macana en la cabeza, que él se los quitó empujándolos y que corrió hacia su casa, que faltaban dos escalones cuando escuchó disparos y sintió caliente y ya no pudo caminar (fojas 298 a la 303).

22.9.12. Declaración de la testigo “Y” realizada ante la Fiscal General del Estado de Chihuahua, el día 07 de septiembre de 2019, quien declaró: recibió información vía radio por parte de “D”; que éste le mencionó que sus hijas tenían un problema con los vecinos, y le pidió se acercara a su domicilio, que al llegar al lugar se percató que había varias unidades y que se estaba llevando a cabo una riña, que cuando se bajó de su unidad, observó a una señora, la cual dicen sus compañeros se encontraba muy agresiva, motivo por el cual tuvieron que asegurarla con ganchos, encargándose del traslado de “A” a la Comandancia (fojas 304 a la 306).

22.9.13. Declaración del testigo “Z”, rendida ante la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, de fecha 07 de septiembre de 2019, quien informó que su amiga “P” le pidió por medio de WhatsApp le mandara unidades, porque tenía una discusión con los vecinos (fojas 307 a la 309).

22.9.14. Declaración de la testigo “AA” realizada ante el Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, en fecha 07 de septiembre de 2019, quién manifestó que se desempeña como radioperadora y recibió la llamada de “D” solicitando unidades de apoyo. (Fojas 310 a la 313)

22.9.15. Declaración del testigo “BB” ante la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, de 07 de septiembre de 2019, quién manifestó que estaba asignado al área de Holl, que al estar atendiendo al público llegaron tres personas solicitando información de una detención, indicándoles que estaban por ubicarlos al área de fiscalía (fojas 314 a la 316).

22.9.16. Declaración de la testigo “N” rendida ante el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación, en fecha 07 de septiembre de 2019, quien manifestó que tuvo una riña con su vecino “C” por qué ocupó su lugar de estacionamiento y “A” se enojó

y golpeó a “P” y ve que “C” sacó un arma, después supo que su papá “D” le disparó a “C” (fojas 317 a la 321).

22.9.17. Declaración de la testigo “P”, rendida ante el Agente del Ministerio Público, en fecha 07 de septiembre de 2019, quien declaró: que la hija de “D”, y su hermana “N” tuvieron una discusión por un estacionamiento con su vecino “C” y decidió marcarle a su amigo policía “Z” e informarle a “D” de la situación; que “C” traía un arma y que los estaba amenazando, escuchándose tres disparos, llevándose a “A” y “B” detenidos y “C” a la Cruz Roja (fojas 322 a la 325).

22.9.18. Declaración de la testigo “I” ante el Agente de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, de 07 de septiembre de 2019, quién dijo que cuando llegó al lugar donde sucedieron los hechos, observó a varios de sus compañeros forcejear con una persona de sexo masculino, que éste traía un trozo de madera, por lo que descendió de la unidad tomando a esta persona por la espalda, logrando inmovilizarlo un momento; que hubo la necesidad de que otros compañeros lo apoyaran, poniéndole los candados de mano, trasladándolo a la unidad, quedándose al resguardo de la persona detenida (fojas 326 a la 328).

22.9.19. Declaración del testigo “Q” quien ante la Fiscalía del Estado, manifestó que estaba con su novia “CC” cuando la hija de ella “N” estaba discutiendo con “C” por un estacionamiento, cuando llegaron los policías ve a “C” correr para su casa, que escuchó a uno de los policías decir que bajara el arma y no hizo caso, escuchando 3 detonaciones; después se enteró que detuvieron a la familia y que habían herido a “C” (fojas 329 a la 331).

22.9.20. Denuncia y/o Querrela de “M”, presentada ante la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, con número único de caso “U” de 07 de septiembre de 2019, donde manifestó que cuando llegó al lugar de los hechos, empezaron a golpearlo y que escuchó a “D” que le decía a “C” baja el arma y éste le decía te voy a matar, posteriormente, se escucharon tres detonaciones, que “A” lo rasguñó y “B” lo golpeó con un palo, que una vez que llegó el apoyo, se pudo controlar la riña (fojas 332 a la 336).

22.9.21. Declaración del testigo “EE” rendida ante el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigaciones, de fecha 08 de septiembre de 2019, quien declaró que llegó al lugar de la escena y un compañero le comentó que el lesionado estaba arriba en

las escaleras, que lo encontró sentado, preguntándole a sus compañeros si nada más tenía tres lesiones, a lo que contestaron que eran las que se veían, que éstas fueron producidas por arma de fuego, por lo que procedió a prestarle los primeros auxilios, controlándole la hemorragia (fojas 337 a la 340).

22.9.22. Declaración del testigo “FF” rendida ante la Fiscalía del Estado de Chihuahua, de fecha 8 de septiembre de 2019, quien declaró que escuchó una discusión y que ésta se debía a un lugar de estacionamiento; que vio a “C” que sacó algo de su cintura y les apuntó a los policías, que no vio si era un arma, posteriormente se escucharon detonaciones y se metió a su casa, después vio que una ambulancia se llevó a “C” (fojas 341 a la 343).

22.9.23. Informe policial del agente de la Policía Estatal Única División Investigación adscrito a la Unidad Especializada de Delitos Contra la Integridad Física y Daños, quien se constituyó en el lugar de los hechos entrevistando a “GG” y a “S” quienes le informaron respectivamente lo siguiente: que llegó “D” insultando a “C” que ya ha pasado esto en otras ocasiones, que la esposa de “C” lo trataba de calmar que la familia de “D” es muy conflictiva y han tenido problemas con la mayoría de los vecinos; que “S” refirió que llegaron dos unidades de la Policía Municipal, y que “D” padre de las jóvenes llegó en una pick up, dirigiéndose hacia “C” con palabras altisonantes, que éste se encontraba con los brazos cruzados, que “D” le dijo *“que traes hijo de tu pinche madre”* y “C” le contestó *“Como que qué traigo”*, “A” trataba de alejarlo para que no discutiera y fue cuando los policías se le echaron encima, y “D” sacó su arma e hizo dos detonaciones hacia donde estaba “C”, después escuchó otras tres detonaciones, supone que “C” subió las escaleras, perdiendo la visibilidad del lugar, nunca vio a “C” que trajera algún tipo de arma o que quisiera golpear a los vecinos; se entrevistó con “HH”, quien dijo que de pronto llegaron tres unidades de la policía municipal y se bajaron y se fueron contra de “C” de una manera violenta y “C” se les escapó porque se le rompió la camisa y que corrió y que al subir los escalones de su casa, vio que un policía municipal hizo dos disparos y nuevamente se le echaron encima a “C”, no observó que éste trajera algo entre sus manos (fojas 354 a la 357).

22.9.24. Declaración del testigo “II” rendida ante la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, en fecha 21 de octubre de 2019, donde refirió que es paramédico de la Cruz

Roja, que se encontró con una persona lesionada y esposada, con el pantalón lleno de sangre, cuestionándole que le había sucedido, manifestándole que lo habían baleado (fojas 459 a la 461).

23. Ficha informativa del contenido de la Carpeta de investigación “X” de fecha 12 de febrero de 2020, proporcionada por la Fiscalía General del Estado, respecto de los hechos suscitados el día 06 de septiembre de 2019 (foja 467).

24. Oficio VG1/435/2019, de fecha 12 de febrero de 2020, suscrito por el Maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, adscrito a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, Fiscalía Especializada en Investigación de Violencia a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, quien informó la creación de la carpeta de investigación “KK” iniciada con motivo de la denuncia presentada contra “D” por el delito de lesiones (fojas 468 a 493).

25. Oficio SS/DJ/0187-2020 de fecha 10 de marzo 2020, signado por la abogada adscrita al Departamento Jurídico de la Secretaría de Salud en el Estado, quien remite a este organismo humanista copia certificada del expediente clínico de “C”, así como el resumen del mismo, precisando que se trata de paciente masculino de 55 años de edad, que inicia con padecimiento que data del día 6 de septiembre de 2019, donde aproximadamente a las 20:00 horas, al estar en su casa fue golpeado en cabeza, abdomen y miembro con objeto contundente, así como dos impactos de proyectil de arma de fuego en fémur izquierdo y tobillo derecho, siendo trasladado por una unidad de Cruz Roja (fojas 498 a la 515).

III.- CONSIDERACIONES:

26. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 párrafo tercero inciso A de la Constitución Política del Estado en relación con los artículos 3 y 6, fracciones I y II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 6, 12 y 84, fracción III del Reglamento Interno de este organismo derecho humanista.

27. Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la

tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

28. Del análisis de la reclamación y de la causa de pedir, se advierte que “A”, “B” y “C”, se duelen de manera primordial y directa de una presunta violación a sus derechos humanos en lo relativo a su integridad y seguridad personal, específicamente en el uso de la fuerza por parte de los cuerpos policiacos y lesiones, como se advierte de los puntos 1 y 2 de la presente resolución, pues según se desprende del dicho de los quejosos y de los testigos “GG”, “S”, “CC” y “HH” quienes presenciaron los hechos, el día viernes 06 de septiembre de 2019, los quejosos tuvieron un incidente con la hija del oficial “D” al haber ésta estacionado su vehículo a las afueras de la cochera propiedad de “C”, que en la discusión también se encontraban presentes “A” y “B”, así como varias personas que observaban la discusión, que al llegar varias patrullas y en específico “D”, se puso a discutir de manera prepotente con “C”; que “A” tomó del brazo a un oficial el cual ya había desenfundado su arma e iba en camino a brindarle apoyo a “D”, que después llegó otro oficial y la aventó fuertemente, la esposaron y subieron a una patrulla, que “B” se acercó a decirles a los oficiales que no trataran así a su mamá, y lo comenzaron a golpear, utilizando de guante, las esposas y tolete; que al ver que las cosas se salían de control “C” se echó a correr rumbo a su casa, que una vez que iba subiendo las escaleras “D” lo persiguió accionando su arma de fuego, hiriéndolo en tres ocasiones.

29. A efecto de realizar el análisis de los hechos, a la luz de las disposiciones constitucionales, convencionales y legales que regulan la actuación de los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Chihuahua, es necesario tener en cuenta como premisa normativa, los siguientes instrumentos.

29.1. El artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

“... La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución...”

29.2. En el desarrollo de esta actividad primordial del Estado, para la salvaguarda de la paz, integridad y seguridad de las personas, le resulta responsabilidad y competencia, tanto a la Federación, así como a las Entidades Federativas y a los Municipios, que se despliega a través de diversos ordenamientos jurídicos que se emiten por el legislador ordinario tanto federal, como local, en el ámbito de sus competencias y el ejercicio del principio de libertad de configuración legislativa, en cuya actividad se deben respetar los principios constitucionales plasmados en la Carta Magna, así como el respeto a los derechos humanos y el cumplimiento de los tratados internacionales en los cuales México ha formado parte.

30. En ese tenor, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que establece que la fuerza se usará de manera racional, congruente y oportuna con pleno respeto a los derechos humanos, especifica lo siguiente:

“Artículo 40.-

“...”

“...Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

“ ... ”

VI. *Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;*

“ ... ”

VIII. *Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;*

IX. *Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;...*”.

“Artículo 41 último párrafo.-

“ ... ”

“... Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza;³ así como a las demás disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.”.

En el ámbito local y en congruencia con el dispositivo constitucional aludido, tenemos la normatividad comprendida en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, siguiente:

“Artículo 67.

“ ... ”

Los Integrantes de las Instituciones Policiales, además de lo señalado en el artículo 65, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

“ ... ”

IX. *Hacer uso de la fuerza pública dentro de los límites y en los casos y circunstancias que establece la presente Ley, demás disposiciones legales aplicables y procedimientos previamente establecidos, así como los lineamientos, manuales y acuerdos que al efecto expidan las Instituciones Policiales”.*

“Artículo 266.

“ ... ”

³ Párrafo reformado DOF 27-05-2019, por lo tanto aún no vigente al momento de los hechos; sin embargo los principios para la actuación policial en el uso de la fuerza pública, trasciende a la norma, virtud a diversos criterios judiciales y de derechos humanos desarrollados.

La fuerza pública es el instrumento legítimo mediante el cual los Integrantes de las Instituciones Policiales hacen frente a las situaciones, actos y hechos que afectan o ponen en peligro la preservación de la libertad, el orden y la paz públicos, así como la integridad y derechos de las personas, a fin de asegurar y mantener la vigencia de la legalidad y el respeto de los derechos humanos”.

“Artículo 267.

“ ...”

“El uso de la fuerza pública se realizará estrictamente en la medida que lo requiera el ejercicio de las funciones de los Integrantes de las Instituciones Policiales y deberá ser: legal, necesaria, proporcional, racional, y oportuna para garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, objetividad, honradez, eficacia, eficiencia, responsabilidad, diligencia y profesionalismo.”.

“ ...”

“Artículo 269.

Son objetivos del uso de la fuerza pública:

- I. Hacer cumplir la Ley;*
- II. Evitar la violación de derechos humanos, así como garantizar y salvaguardar la paz y el orden públicos.*
- III. Mantener la vigencia del Estado de Derecho.*
- IV. Evitar la ocupación, daño, deterioro o destrucción de la propiedad pública o privada y de instalaciones o infraestructura destinados a los servicios públicos.*
- V. Garantizar el normal funcionamiento de servicios públicos y el libre tránsito de personas y bienes.*
- VI. Disuadir, mediante el racional despliegue de la fuerza, a personas que participen de manera violenta en conflictos que pongan en riesgo la paz y el orden públicos.”.*

“Artículo 270.

“ ...”

En el uso de la fuerza pública, los Integrantes de las Instituciones Policiales deberán apegarse a los principios siguientes:

- I. Legalidad;*
- II. Necesidad;*

III. Proporcionalidad;

IV. Racionalidad;

V. Oportunidad. “

“Artículo 271.

“ ... ”

“De conformidad con el principio de legalidad, los Integrantes de las Instituciones Policiales deben apegar su actuación a lo que la ley específicamente les faculte, así como para cumplimentar todo mandamiento de autoridad competente.”

“Artículo 272.

“ ... ”

“El principio de necesidad significa que sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable, los Integrantes de las Instituciones Policiales emplearán la fuerza para impedir la perturbación del orden público y restablecerlo cuando por disturbios colectivos o por actos tumultuarios que generen violencia, puedan causar daños a la integridad física de terceros o de sus propiedades o bien afectar la integridad física de los propios elementos policiales.”

“Artículo 273.

“ ... ”

De acuerdo al principio de proporcionalidad, el uso de la fuerza será adecuado y en proporción a la resistencia del infractor o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud. Conforme a este principio, no deberá actuarse con todo el potencial de una unidad si las personas contra las que se usa la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativamente inferior; la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y la neutralización de la agresión. El uso de la fuerza estará en relación directa con los medios empleados por las personas que participen en la agresión, su número y grado de hostilidad.”

“Artículo 274.

“ ... ”

La racionalidad en el uso de la fuerza implica que ésta será empleada de acuerdo a elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presente, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades,

tanto del sujeto a controlar como la de los propios Integrantes de las Instituciones Policiales.”.

“Artículo 275.

“...”

La oportunidad en el uso de la fuerza pública tenderá a la actuación policial inmediata, para evitar o neutralizar un daño o peligro actual o inminente, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública.”.

“...”

“Artículo 289.

“...”

“En caso de que los Integrantes de las Instituciones Policiales hagan uso de la fuerza pública contraviniendo los principios, criterios, bases y condiciones previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables, se les sujetará a procedimiento disciplinario en los términos de esta Ley, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal en que hubieren incurrido.”

31. Además, en el proceso de construcción de los principios e instituciones que han forjado tanto la Comisión Nacional de Derechos Humanos, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han desarrollado conceptos valiosos que han servido como antecedente de la nueva Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza del 23 de mayo de 2019, en la cual se desarrollan de una manera más puntual y específica, tanto los principios, así como los protocolos de actuación y procedimientos, instrumentos, mecanismos de reacción, niveles de uso de la fuerza pública como último recurso en cualquier operativo y las responsabilidades en que incurran los agentes de seguridad ante los excesos o uso ilegítimo de la misma.⁴

⁴ Artículo 4. El uso de la fuerza se regirá por los principios de: I. Absoluta necesidad: para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor; II. Legalidad: para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; III. Prevención: para que los operativos para el cumplimiento de la ley sean planificados y se lleven a cabo, en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar; IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, y V. Rendición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley. Artículo 5. El uso de la fuerza se hará en todo momento con pleno respeto a los derechos humanos.

32. Así, la Recomendación General 12, emitida el 26 de enero de 2006 por el órgano garante nacional, sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, ha establecido los siguientes conceptos:

“...Particularmente, con relación al uso de la fuerza, destacan los artículos 2, 3, 5 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que señalan que dichos funcionarios podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, y que tienen el deber de asegurar la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y de tomar medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se requiera.- Es importante aclarar que sobre el uso legítimo de la fuerza (...) por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley existen principios comunes y esenciales que rigen el uso de las mismas, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad. La legalidad se refiere a que los actos que realicen dichos servidores públicos deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas. La congruencia es la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad. La oportunidad consiste en que dichos funcionarios deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas rápidamente al causante del mismo. Mientras que la proporcionalidad significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y armas de fuego y la ponderación de bienes en cada caso concreto.

(...) Respecto del uso de la fuerza, en la medida de lo posible, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurrirán a medios no violentos antes de utilizarla. Actuarán como respuesta a una conducta desarrollada por la persona a la que deben detener, someter y asegurar. En los casos conocidos por esta Comisión Nacional se observa que algunos de estos funcionarios la utilizan de manera ilegítima al realizar detenciones; en casos de flagrancia; en cumplimiento de órdenes de aprehensión, y cuando ponen a detenidos a disposición de las autoridades competentes, ya que causan lesiones a personas que no oponen resistencia a los actos de la autoridad, ya están

sometidas y no intentan huir. En otros supuestos, cuando los detenidos están bajo su custodia, y sin que éstos alteren el orden o amenacen la seguridad o la integridad física de alguna persona, los golpean. Aunado a lo anterior, se advierte que a los agraviados no se les proporciona la atención médica que se requería en esos momentos.

33. Al respecto, citado en la misma recomendación general, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en su Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala, del 6 de abril de 2001, que el Estado puede facultar a sus agentes para que utilicen la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la justa medida para el efectivo cumplimiento de sus legítimos deberes. En su opinión, el uso de la fuerza debe ser considerado excepcional, puede aplicarse en la prevención del delito y para efectuar un arresto legal y solamente cuando es proporcional al legítimo objetivo que se pretende lograr. Es el último recurso al que deben recurrir las autoridades y sólo para impedir un hecho de mayor gravedad y deben tomarse en cuenta las características personales de los involucrados, lo anterior se indica en el Informe Número 57/02. Sobre el caso de la Finca La Exacta en Guatemala. También la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Sentencia del 19 de enero de 1995, caso Neira Alegría y otros, ha precisado que la fuerza utilizada no debe ser excesiva.

34. En diversas recomendaciones,⁵ la Comisión Nacional citando instrumentos elaborados sobre la materia, como los “Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” (Principios Básicos) y el “Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” (Código de conducta de las Naciones Unidas) ha referido que coinciden en señalar que para que el uso de la fuerza se encuentre justificado se deberán satisfacer los principios internacionales de derechos humanos que lo regulan: a) principio de legalidad, b) principio de necesidad y c) principio de proporcionalidad, principios que en el caso del uso de la fuerza letal tienen particularidades.

Principio de legalidad. Implica que las personas servidoras públicas deben observar la normatividad vigente para el empleo de la fuerza en el ejercicio de sus funciones (Principios Básicos, numerales 1 y 11). Este principio establece que la ley debe

⁵ Recomendación 5/2018 y 57/2019.

prever: a) La facultad de hacer uso de la fuerza y b) que el objetivo que se persiga con el uso de la fuerza, sea legítimo.

Principio de necesidad. Debe justificarse que no existen otros medios menos violentos o lesivos para la consecución del fin legítimo que se pretende, como proteger la integridad o la vida que se encuentren en peligro. Es decir, previamente a recurrir al uso de la fuerza, se deben agotar otros medios disponibles que resulten eficaces para salvaguardar o tutelar el bien jurídico amenazado, de acuerdo con las circunstancias del caso. (Principios Básicos, numerales 4 y 9).

Proporcionalidad. Consiste en aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de la fuerza, según corresponda (Principios Básicos, numerales 2, 4, 5 y 9). El Manual sobre el uso de la fuerza establece que la proporcionalidad consiste en utilizar la fuerza “(...) en la magnitud, intensidad y duración necesarias para lograr el control de la situación, atendiendo al nivel de resistencia o de agresión que se enfrente; se refiere a la relación entre la amenaza al bien jurídico tutelado del personal o de la población civil ajena a los hechos, y el nivel de fuerza utilizada para neutralizarla”. Asimismo, implica una valoración de la gravedad de una amenaza, la cual se determina por diversos factores, tales como: “la magnitud de la agresión, la peligrosidad del agresor (...) las características de su comportamiento ya conocidas, la posesión o no de armas o instrumentos para agredir y la resistencia u oposición que presenten”. Mismo criterio ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis que consta en el Semanario Judicial de la Federación, de enero del 2011, registro digital 162992.⁶

⁶ **SEGURIDAD PÚBLICA. LA RAZONABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE SU PROPORCIONALIDAD.** La proporcionalidad es un elemento necesario para analizar la razonabilidad en el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policíacos. Desde esta perspectiva, la verificación de la proporcionalidad, como parte del análisis de su razonabilidad, se distiende en diversas vertientes: por un lado, exige que la fuerza guarde relación con las circunstancias de facto presentes, como son las características del sujeto (objeto) de la acción, ya sea individual o plural, tales como su peligrosidad, las características de su comportamiento ya conocidas y la resistencia u oposición que presente; por otro, implica un deber de guardar conformidad, no sólo con el objetivo por ejecutar, sino con aquellos otros que, en aras del respeto a los derechos de las personas, deben cuidarse en ese tipo de acciones, como son la prevención de otros o mayores brotes de ilegalidad, fuerza o violencia. Asimismo, la proporcionalidad en el uso de la fuerza pública también está referida a la elección del medio y modo utilizados para llevarla a cabo (el medio reputado necesario), lo que implica que debe utilizarse en la medida en que se cause el menor daño posible, tanto a los sujetos objeto de la acción como a la comunidad en general y, bajo ese parámetro, lo demás será un exceso.

Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

35. Estrechamente vinculado con el principio de proporcionalidad, el Manual del uso de la fuerza incluye el principio de racionalidad, el cual se define como el deber de “(...) valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias de la agresión, las características personales y capacidades tanto del sujeto a controlar como del integrante de las fuerzas armadas; lo que implica que, dada la existencia del acto o intención hostil, es necesario la aplicación del uso de la fuerza por no poder recurrir a otro medio alternativo”.

36. Por último, tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han coincidido en señalar que el uso de la fuerza se encuentra justificado si se satisfacen los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad antes aludidos, contenidos en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, previstos en los artículos 15 de los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios encargados de cumplir la ley, 2 y 3 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, de las Naciones Unidas, como referentes básicos y precursores en la materia, aun antes de la expedición de las leyes local y nacional del sistema de seguridad pública y la mencionada Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

37. Establecido lo anterior esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, procede al estudio de las constancias que integran el expediente **ZBV-448/2019**, donde se advierte, que el día 06 de septiembre de 2019, “A”, “B” y “C” fueron objeto de uso innecesario de fuerza pública y lesiones, por personas servidoras públicas, con motivo de una riña por un estacionamiento; omitiendo éstos restablecer el orden y minimizar los riesgos que representaban los hechos ahí suscitados, olvidando agotar los medios disponibles que fueran eficaces para salvaguardar o tutelar el bien jurídico amenazado, y evitar que “D” lesionara con proyectil de arma de fuego a “C”; circunstancia que demerita su actuar al infringir el principio de legalidad, al omitir observar la normatividad vigente para el empleo de la fuerza en el ejercicio de sus funciones.

38. En efecto, lo anterior quedó acreditado con el testimonio de “Q” quien dijo que estaba con su novia “CC” cuando la hija de ella “N” estaba discutiendo con “C” por un estacionamiento, que cuando llegan los policías ve a “C” que sale corriendo para donde

está su casa, que escuchó a uno de los policías decirle que bajara el arma y no hizo caso, escuchándose 3 detonaciones, después se enteró que detuvieron a la familia y que habían herido a “C”; con la declaración de la testigo “N” quien dijo que supo que su papá “D” le disparó a “C”; con lo manifestado por el testigo “EE” quien adujo que procedió a prestarle los primeros auxilios a “C” controlándole la hemorragia por una herida de bala; con lo dicho por el testigo identificado como “II” quien refirió ser paramédico de la Cruz Roja, y que en el lugar de los hechos encontró a una persona lesionada y esposada, que éste le indicó que lo habían baleado; testimonio de “FF” quien dijo que vio cuando una ambulancia se llevó a “C”, así como con lo manifestado por “C”, quien señaló que fue “D” quien le disparó en tres ocasiones, causándole una lesión en el fémur izquierdo y otra en el tobillo derecho; luego, con los anteriores testimonios no queda duda razonable que la persona pública identificada con la letra “D” lesionó con un arma de fuego a “C”, hiriéndolo de manera injustificada y ventajosa, que si bien no ponen en peligro la vida, si le pueden dejar consecuencias médico legales.

39. Lo anterior, también se acredita con en el informe policial homologado identificado como evidencia 15.2., en el que se hace del conocimiento de una persona lesionada con arma de fuego; con el informe de lesiones elaborado a “C” por médico adscrito a Servicios Periciales de la Fiscalía General de Chihuahua, de fecha 07 de septiembre de 2019, entre las cuales describe una herida con arma de fuego, en la pierna izquierdo y en tobillo derecho con orificio de entrada y salida de 3 cm; con el Informe médico de lesiones realizado a “C” por Servicios Periciales de la Fiscalía General de Chihuahua, de fecha 07 de septiembre de 2019, donde se le diagnosticó poli contundido + HPAF 2 impactos en fémur izquierdo + 1 HPAF en tobillo derecho con orificio de entrada y salida + fractura de tobillo derecho.

40. Con las declaraciones de “Q” quien manifestó que “D” salió corriendo para casa de “C”; lo manifestado por “M” quien relató que nunca vio que “C” trajera un arma; “GG” no vio que “C” trajera algún arma; que “HH” no vio que “C” trajera algo entre las manos; que “D” declaró que “C” se le soltó al compañero “R” y salió corriendo y comenzó a perseguirlo y a subir las escaleras hacia los domicilios.

41. Con las anteriores testimoniales queda evidenciado que el propósito de “C”, era introducirse a su domicilio sin la intención de dispararle a los elementos policiacos, sino únicamente resguardarse en su propiedad, para evitar consecuencias fatales a su persona, ante la actuación excesivo de “D”

42.- Si bien es cierto que P” declaró que “C” se encontraba en el puente que une a los departamentos y los policías le gritaban que bajara el arma, que “C” se voltea hacia “D” y lo encañona con un arma tipo escuadra y gritaba que lo iba a matar; lo cierto es también que dentro del expediente en estudio no existe algún tipo de evidencia por medio del cual demuestre que “C” haya pretendido repeler la agresión al sentirse amenazado por “D” y con ello ocasionarle algún tipo de lesión que pusiera en riesgo la vida del servidor público.

43. También quedó evidenciado que “D” omitió utilizar su criterio y experiencia para actuar evitando poner en riesgo la integridad física de las personas que se encontraban en el complejo habitacional, pues existen evidencias (fotografías) de las perforaciones de las balas en la pared de las casas de los vecinos del lugar.

44. Quedó acreditado que la pistola que dicen los servidores públicos traía en la mano “C” no era apta para disparar, según se advierte del informe de balística (punto 22.9.8 considerando II de evidencias) pues ésta era una réplica. Por lo que, el uso excesivo de “D” al accionar su arma, e impactar en tres ocasiones a “C” con proyectil de arma de fuego ocasionándole las lesiones anteriormente descritas al quejoso, resulta totalmente incomprensible; más aún, reprochable el que tomara una actitud ventajosa al realizar una llamada vía radio, solicitando apoyo de sus compañeros, al encontrarse sus hijas involucradas en el hechos suscitados el día 06 de septiembre de 2019, conducta que denota parcialidad en la actuación de los agentes municipales.

45. En cambio, este órgano humanista considera que “D” debió tomar en consideración que el motivo por el que se encontraba en el lugar de los hechos, conjuntamente con el resto de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, era por una falta administrativa, como lo es una discusión entre vecinos, debiendo actuar de manera controlada, ajustándose a los lineamientos establecidos en la ley y reglamentos donde se encuentran establecidas las directrices

para llevar a cabo un operativo, por lo que, con su actuar únicamente demostró que rebasó los límites de sus funciones que como persona pública debe respetar.

46. Se insiste, “D” debió utilizar el buen criterio, raciocinio y experiencia con el propósito de evitar poner en peligro a otras personas, tomando en consideración el principio de proporcionalidad, debiendo ajustarse a sus lineamientos que como servidor público tiene el deber de acatar, omitiendo planificar, preparar y movilizar medios humanos, materiales y técnicos para la detención de “C”, evitando el empleo de una arma de fuego, basándose en el mínimo necesario, para dirigir y controlar en todo momento el uso innecesario de la fuerza, requisitos que establece el numeral 278 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, precepto legal que no fue acatado por “D”.

47. Respecto a las lesiones sufridas por “C”, también se ven corroboradas con el informe médico de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Chihuahua, con el expediente clínico de la Secretaría de Salud, como con la valoración médica de la doctora adscrita a este órgano humanista, en el que se acreditan las lesiones que dice “C” fueron propinadas por “D” y las demás personas públicas, consistentes en múltiples escoriaciones superficiales en cara posterior de hombro y cuello, aumento de volumen de región parietal derecha, así como en cabeza y abdomen, realizados con un objeto contundente.

48. Respecto a la quejosa identificada con la letra “A” se advierte que si bien ella señala que resultó lesionada al intentar detener a un policía para que dejara de disparar, siendo sorprendida por otra persona pública quien la aventó al piso; únicamente contamos con la evaluación médica realizada por la doctora adscrita a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, quien concluyó que la quejosa padece de dolor a la palpación del cuello en región del esternocleidomastoideo, sin encontrar huella visible de violencia alguna. Pero las circunstancias en que acontecieron los hechos, detalladas *supra*, denotan un uso excesivo de la fuerza en perjuicio de las personas quejasas, con independencia de que “A” no haya presentado lesiones.

49. Por último, respecto a las lesiones sufridas por “B” que le fueron inferidas por personas servidoras públicas, al salir en defensa de su mamá, quedaron acreditadas con: la valoración médica de la doctora adscrita a este organismo, quien anexó 14 copias fotográficas donde se aprecia el aumento de volumen en el cuello pequeño firme no

doloroso; en cara región hiperémica en dorso nasal donde a la palpación no hay datos de fractura nasal; en el ojo izquierdo: presenta equimosis azul violácea en párpados, con hemorragia subconjuntival en ángulo interno; en mejilla izquierda con excoriaciones lineales verticales superficiales que abarcan prácticamente toda la mejilla; en región frontal y región temporal de lado izquierdo; también se observan lesiones hiperémicas rectangulares de bordes definidos, en región auricular izquierda, presenta herida pequeña cubierta de costra hemática en pabellón y lesión hiperémica en región mastoidea; en el tórax y espalda presenta equimosis en ambas regiones subclaviculares, en la derecha presenta tres zonas equimóticas circulares alineadas, de aprox. 0.5 cm de diámetro; en el lado izquierdo se observan dos zonas equimóticas una de 1 cm de diámetro y otra de 2.5 cm., ambas de coloración azul violácea; a nivel esternal se observa herida pequeña superficial cubierta por costra hemática con zona equimótica alrededor; en espalda sin lesiones visibles; en abdomen se observó equimosis rectangular vertical de bordes nítidos azul violácea de 3.6 cm de longitud; miembros torácicos: brazo derecho: en cara anterior a nivel del bíceps se observó una zona donde confluyen varias equimosis color violeta y zonas hiperémica; en cara posterior, arriba del codo presenta equimosis rectangular color azul; a lo largo del brazo se observan múltiples lesiones pequeñas eritematosas; en cara anterior de muñeca presenta varias excoriaciones lineales superficiales; en cara posterior de brazo y muñeca presenta heridas lineales pequeñas; en brazo izquierdo cara anterior a nivel de bíceps se observan dos equimosis azul violáceas de 1.5 y 2.8 cm de diámetro respectivamente, en cara posterior arriba del codo presenta lesión circular de aprox. 0.7 cm. de diámetro; miembros pélvicos, en cara anterior de ambas piernas se observan heridas superficiales cubiertas por costra hemática; en cara lateral de pierna derecha, por debajo de la rodilla presenta zona equimótica de aprox. 9 cm. de longitud; con el certificado médico de entrada de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, realizado a "B" en donde aparecen restos hemáticos por contusiones en cara con edema y escoriaciones en mejilla izquierda y en hemicara izquierda, así como conjuntiva de ojo izquierdo; con Informe médico de lesiones emitido por el Hospital Central de la Secretaría de Salud a "B" donde aparecen diversos edemas y equimosis.

50. En el informe policial homologado se reconoce que “M” forcejeó con “B”, siendo sometido por varios elementos de Seguridad Pública, mediante las técnicas de control; sin embargo, este órgano derecho humanista considera que al haberse tratado de una falta administrativa por una riña suscitada con motivo del uso de un estacionamiento, las personas servidoras públicas y con el afán de ayudar a “D” olvidaron aplicar debidamente los métodos que tienen como propósito el de evitar lesionar a una persona; es decir, que éstos debieron usar la justa medida para el efectivo cumplimiento de sus legítimos deberes, ya que tienen el deber de asegurar la plena protección de la integridad de las personas, lo anterior, en términos del artículo 275 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; situación que no fue contemplada en “B”, según se puede observar de las lesiones ya descritas.

51. Ahora bien, el derecho a la integridad personal es definido bajo el Sistema de Protección No Jurisdiccional, como la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actos lesivos en su estructura corporal sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

52. Tal derecho se encuentra bajo el amparo Constitucional de los artículos 19 y 22 entre otros, que disponen: *“Artículo 19. Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades. Artículo 22. “Quedan prohibidas, las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales”.*

53. Con lo anteriormente expuesto, se advierte por parte de esta Comisión Estatal que cuenta con elementos suficientes para tener por acreditado que “A”, “B” y “C” fueron lesionados por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, siendo éste último herido en las extremidades inferiores con proyectiles de arma de fuego por “D”.

54. Evidencias que quedaron descritas en párrafos precedentes, y que nos generan presunción de certeza, en el sentido que “A”, “B” y “C”, fueron víctimas de un

exceso en el uso de la fuerza pública por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, quienes incumplieron con el debido ejercicio de su deber, al no proteger el derecho a la integridad física de los quejosos al momento en el que se llevaba a cabo los hechos motivo de la presente queja.

55. Violando con ello lo preceptuado el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que refiere que necesariamente en el contexto al uso de la fuerza pública, indica que debe ser limitado y ajustarse al cumplimiento estricto de los siguientes parámetros

1) Legitimidad, que se refiere tanto a la facultad de quien la realiza como a la finalidad de la medida, es decir, que la misma sea inherente a las actividades de ciertos funcionarios para preservar el orden y la seguridad pública, pero únicamente puede ser utilizada en casos muy específicos y cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado.

2) Necesidad, que supone el que la fuerza pública debe ser utilizada solamente cuando sea absolutamente necesaria, pero deben agotarse previamente los medios no violentos que existan para lograr el objetivo que se busca, de manera que sólo opere cuando las alternativas menos restrictivas ya fueron agotadas y no dieron resultados, en función de las respuestas que el agente o corporación deba ir dando a los estímulos que reciba, por lo que es preciso verificar si la persona que se pretende detener representa una amenaza o un peligro real o inminente para los agentes o terceros.

3) Idoneidad, que implica su uso como el medio adecuado para lograr la detención.

4) Proporcionalidad, que exige la existencia de una correlación entre la usada y el motivo que la detona, pues el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido; así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza según corresponda.

56.- Luego, como ya quedaron acreditados los hechos motivo de estudio en la presente determinación, las personas públicas no cumplieron con la legitimidad en sus actos, evitando hacer uso de la fuerza pública de manera excesiva y evitar lesionar a “B”, pues no hay que olvidar que la ley les exige que la actividad de su desempeño, debe ser

de manera que sus objetivos perseguidos se realicen aprovechando y optimizando los recursos, de forma que se minimicen los riesgos que representa el ejercicio de actos de fuerza y que estos no den lugar a más actos de riesgo o de violencia, y que el uso de la fuerza sea únicamente cuando así lo amerite.

Resulta aplicable la tesis consultable en la página de internet sjf.scjn.gob.mx, tomo XXXIII. Enero 2011. Visible en la página 52, Novena Época, con número de registro 163121, de rubro y texto, del tenor literal siguiente:

“FUERZA PÚBLICA. LA ACTIVIDAD DE LOS CUERPOS POLICIAOS DEBE REGIRSE POR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, PROFESIONALISMO Y HONRADEZ. El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los siguientes principios destinados a regir la actividad de los cuerpos policiacos: 1) Legalidad, consistente en que su actuación debe encontrar fundamento en la ley (Constitución, leyes o reglamentos, principalmente); además, existen casos en que, por disposición constitucional, el acto de policía en lo individual debe estar sujeto a una autorización u orden judicial; 2) Eficiencia, que exige que la actividad policial se desempeñe de manera que los objetivos perseguidos se realicen aprovechando y optimizando los recursos, de forma que se minimicen los riesgos que representa el ejercicio de actos de fuerza y que éstos no den lugar a más actos de riesgo o violencia y que el uso de la fuerza sea oportuno, lo que significa que deben procurarse el momento y lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y, en general, la afectación de los derechos de las personas; 3) Profesionalismo, referido a que los elementos policiales tengan suficiente y amplia capacitación en las materias propias de la función pública, que les permita cumplir su actividad en las condiciones legales y de facto exigibles; distinguir entre las opciones de fuerza que están a su alcance y conocer el momento en que es necesario aplicar una u otra, de tal manera que puedan reaccionar de forma seria, acertada, proporcional y eficiente, a los estímulos externos relacionados con su actividad; y, 4) Honradez, estatuido como principio constitucional de la actividad policial que incide en la persona del policía; así, no basta para cumplir con el mandato constitucional que los policías sean profesionales en su actividad, sino que también deben ser personas

honestas, cualidad que les permitirá cumplir sus deberes con apego a la ley y minimizar las posibilidades de corromperse en detrimento de la seguridad de la sociedad.”

57.- Bajo esa tesitura, adminiculando lógica y jurídicamente los indicios anteriormente señalados, existen elementos suficientes para producir convicción, más allá de toda duda razonable, en el sentido de que las personas públicas pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, ejercieron violencia en contra de “A”, “B” y “C”, esto es así, porque la autoridad no realizó una explicación convincente que justifique las lesiones que presentaban los impetrantes, siendo obligación de ellos, el garantizar la integridad física de los gobernados.

Resulta aplicable la tesis consultable en la página de internet sjf.scjn.gob.mx, tomo XXXIII. Enero 2011. Visible en la página 52, Novena Época, con número de registro 162989, de rubro y texto, del tenor literal siguiente:

“SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICÍACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICCIÓN DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD. El acto de policía es un acto de autoridad que, como tal, cuando restringe derechos de las personas, para ser constitucional está sujeto a que las restricciones se justifiquen bajo un criterio de razonabilidad, modulado a las circunstancias del caso -en el entendido de que el derecho internacional y las leyes mexicanas han establecido que el derecho a no ser torturado no puede restringirse ni limitarse bajo circunstancia alguna-. Así, para que los actos policiacos en los que se utilice la fuerza pública cumplan con el criterio de razonabilidad es necesario que: 1) Se realicen con base en el ordenamiento jurídico y que con ellos se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar; 2) La actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin; y, 3) La intervención sea proporcional a las circunstancias de facto. Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos.”

58. Atendiendo a las evidencias contenidas en el expediente de queja y los razonamientos antes descritos, se determina que por acción por parte de las personas públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, se

empleó el uso ilegal de la fuerza en perjuicio de “A”, “B” y “C”, por lo cual, resulta procedente iniciar, integrar y resolver, procedimiento administrativo, en el que se determine el grado de responsabilidad en que incurrieron, al aplicar el uso indebido de la fuerza y causarles lesiones con motivo de los hechos antes apuntados.

IV.- RESPONSABILIDAD.

59. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas corresponde a los actos u omisiones realizados por los servidores públicos pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7 fracción I, V, VII, IX, y 49 fracción I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan los servidores públicos sujetos a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

V.- REPARACIÓN DEL DAÑO.

60. Por todo lo anterior, se determina que “A”, “B” y “C” tienen derecho a la reparación del daño y de los perjuicios sufridos, virtud a los hechos que motivaron la apertura de esta queja, por lo que en los términos de la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y con base a la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos establecida en el artículo 1° párrafo tercero; 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 178, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, la responsabilidad del Estado, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa, los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que

establezcan las leyes, según lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, antepenúltimo párrafo de la constitución política del Estado de Chihuahua .

61. Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuibles a elementos de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, la recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual, se deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I 4º, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22 , fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño integral a “B” y “C”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas. Debiendo tenerse como parámetro para su reparación integral del daño, lo siguiente:

a) Medidas de Rehabilitación:

62. Las medidas de rehabilitación, pretender reparar las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica. Para esta finalidad, previo consentimiento de las víctimas, se les deberá brindar gratuitamente, la atención médica y psicológica especializada que requieran, con motivo de los hechos que derivaron en la violación a sus derechos humanos acreditados ante este organismo.

b) Medidas de Satisfacción:

63. La satisfacción, como parte de la reparación integral, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas.

64. Este organismo derecho humanista considera, que la presente recomendación constituye, per se, una forma de reparación, como medida de satisfacción.

65. De las constancias que obran en el sumario, no se desprende que se haya iniciado procedimiento administrativo disciplinario con motivo de los hechos que nos ocupan. En ese sentido, las autoridades deberán agotar las diligencias necesarias para

que se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, que omitieron garantizar a los quejosos su derecho humano a la integridad física, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

c) Medidas de no Repetición

66. Éstas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan.

67. En ese sentido, las autoridades deberán implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan y contribuir a su preservación; recomendando se diseñen e impartan a personas públicas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, un curso integral en materia de derechos humanos, específicamente sobre el protocolo de actuación sobre el uso de la fuerza y se remitan a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

d) Medidas de Compensación:

68. La compensación consiste en reparación del daño causado, sea material o inmaterial, en el presente caso, se deberá cuantificar el monto de la indemnización, debiendo atender el daño material, así como las consecuencias patrimoniales por pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados y que en caso se acrediten, con motivo de los hechos y que tengan un nexo causal con los mismos.

69. En virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 1º párrafo tercero, 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo considera que se encuentran elementos de convicción suficientes para determinar que fueron violentados los derechos humanos de “B” y “C”, específicamente al derecho a la integridad personal, por lo que se deberán realizar las investigaciones pertinentes y determinar las responsabilidades de las y los servidores públicos involucrados en la presente resolución, circunstancia por la cual resulta procedente emitir las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES:

A Usted **maestra María Eugenia Campos Galván, Alcaldesa de Chihuahua.**

PRIMERA.- Se inicien, integren y resuelvan conforme a derecho, los procedimientos administrativos que correspondan, en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, que omitieron garantizar a los quejosos su derecho humano a la integridad personal, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a “A”, “B” y “C”, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración, lo detallado en el capítulo V la presente resolución.

TERCERA.- En un plazo que no exceda de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente a la recepción de la presente resolución, se inscriba a las víctimas en el Registro Estatal de Víctimas, por violación a derechos humanos y remitan las constancias que lo acrediten.

CUARTA.- Se garantice a las víctimas la atención médica y psicológica que requieran, con motivo de las afectaciones derivadas de los hechos materia de la presente resolución, iniciando las diligencias necesarias en un plazo que no exceda de 30 naturales, contados a partir del día siguiente a la recepción de la presente resolución.

QUINTA.- Se realicen todas las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis, diseñar e impartir en un plazo de tres meses un curso integral dirigido a las personas públicas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, en materia de derechos humanos, específicamente sobre el Protocolo de actuación sobre el uso de la fuerza y se remitan a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este organismo.

Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afreta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informara dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, funde, motive y haga pública su negativa. No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

Por lo que, por ausencia temporal del Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y en términos de los artículos 21 y 36 ambos del Reglamento Interno de la

Comisión Estatal de los Derechos Humanos, firma la presente resolución la Primera Visitadora adscrita a este órgano humanista.

A T E N T A M E N T E

ADA MIRIAM AGUILERA MERCADO

PRIMERA VISITADORA EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, MTRO. NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 21 Y 36 DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

c.c.p.- Quejosos.

c.c.p.- Lic. Jair Jesús Araiza Galarza, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH.